

Santiago, ~~dos~~ de marzo del año dos mil.

VISTOS:

1.- Con fecha 15 de junio de 1998 ante esta Comisión Resolutiva se presentó una denuncia por don Patricio Melendez Infante, ingeniero, en su calidad de Gerente General y en representación de Sensormatic Chile Ltda., en adelante también Sensormatic, domiciliado en calle Vasco de Gama N° 4389, Comuna de Las Condes y como único mandatario de Sensormatic Electronic Corporation de los Estados Unidos de Norteamérica, en contra de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, en adelante también Asach, representada por su Presidente don Raúl Pérez Labayru y don Marcelo Cantergiani, en su calidad de Director, todos domiciliados en Vitacura 2771, tercer piso, oficina 303; en contra de Detecta Ltda., en adelante también Detecta, representada por su Gerente don Juan Carlos Domínguez Thomas; y en contra de Checkpoint Systems Inc., representada por don Sergio G. Villet, todos domiciliados en Avda. Apoquindo 6415, Oficina 130, comuna de las Condes, por haber incurrido en una grave infracción al Decreto Ley N° 211 y solicita, que, en definitiva, se deje sin efecto la circular N° 01-98 y el convenio celebrado entre Asach y Detecta de 28 de noviembre de 1997, sosteniendo en síntesis lo siguiente:

1.1.- Que desde hace años los establecimientos comerciales especialmente los supermercados se han preocupado de reducir las pérdidas económicas que le han significado el hurto de las mercaderías, principalmente desde sus góndolas de exhibición en sus salas de ventas. Entre otras formas de evitar el hurto existe lo que se denomina "Vigilancia electrónica de artículos" (VEA) que utiliza tecnologías basadas en el uso de la electrónica y que dentro de éstas se destacan tres: BARRIDO DE RADIOFRECUENCIA (RF) ELECTROMAGNETICA (EM) y ACUSTOMAGNETICA (AM), en orden según su antigüedad de invención, lo que permite que cualquier producto que no pase por el chequeo del cajero o la desactivación de la etiqueta, finalmente provoque una alarma;

1.2.- Que desde 1992, Sensormatic tiene la representación de la empresa americana SENSORMATIC ELECTRONIC CORPORATION y en virtud de la cual representa sus intereses en el país y son sus distribuidores exclusivos en todo el territorio nacional. Que han instalado en diversos supermercados y tiendas sistemas de seguridad que han utilizado el sistema acustomagnético AM y electromagnético EM, sobre los cuales no han recibido reclamo alguno.

1.3.- Que, desde hace dos años la Asociación Gremial de Supermercados Asach se ha asociado con el representante en Chile de la tecnología de Radiofrecuencia RF cuya representación la tiene DETECTA LTDA, sociedad comercial que actúa por la empresa americana CHECKPOINT y han recomendado el uso a todos los supermercados de Chile de la tecnología RF por convenir a los intereses de sus asociados. Así, lo que en un principio se limitó a ser una simple recomendación fue adquiriendo importancia y terminar en la circular 01-98 en la que el Presidente del Comité de Seguridad de la Asociación don Marcelo Cantergiani Rabanal recomienda a todos sus asociados que deben utilizar exclusivamente la tecnología RF y “ sólo podrán ingresar a las salas de ventas productos que tengan incorporadas etiquetas de radio frecuencia colocadas en origen”

1.4.- Que, esta conducta de la Asociación Gremial de Supermercados fuera de constituir una extralimitación a su carácter de tal, incurre en una grave infracción al Decreto Ley N° 211, por cuanto trata de imponer un tipo de tecnología cuando existe clara evidencia de que existen varios sistemas que pueden aplicarse. Lo más grave, añade, es que la Asociación Chilena de Supermercados con fecha 28 de noviembre de 1997 celebra un convenio con DETECTA LTDA y CHECKPOINT por el cual se trata de imponer esta tecnología. En efecto, en la cláusula sexta letra b) se expresa que ASACH utilizara sus mejores esfuerzos, para a través de Odetec comprometer a los proveedores asociados para que a contar de la fecha de la dictación de la norma para el etiquetado de origen, solo etiqueten productos en origen con etiquetas de radiofrecuencia. Asimismo, en la cláusula séptima se establece hacer público el lanzamiento de la normativa para el sistema de protección electrónica para el etiquetado en origen de la tecnología RF ya no como recomendación, sino como una norma a cumplirse por sus asociados;

1.5.- Que de esa forma la Asociación Gremial Asach estaría eligiendo uno de los tres sistemas vigentes para imponerlo a todos sus asociados lo que es absolutamente contrario al texto expreso del artículo 2° del Decreto Ley y atentatorio a la norma de libre competencia, por cuanto tendría la calidad de un “arbitrio que tiene por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia”.

1.6.- A fs. 1 acompaña copia de la Circular N° 01-98 aludida y a fs. 3 el Convenio Asach-Detecta Ltda Checkpoint.

2.- A fs. 20 esta Comisión Resolutiva, solicito previamente informe a la Fiscalía Nacional Económica.

3.- A fs. 22 Informa la Fiscalía Nacional Económica y concluye que los hechos denunciados por SENSORMATIC Chile Ltda, podrían ser considerados, en definitiva, como arbitrios que tienen por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en los términos previstos por la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de tal manera que es procedente que esa H. Comisión se avoque al conocimiento de la denuncia, confiriendo traslado a las partes involucradas.

4.- A fs. 25 esta Comisión Resolutiva resuelve avocarse de oficio al conocimiento de la denuncia, constituyendo auto cabeza de proceso y ordena conferir traslado a las empresas involucradas.

5.- A fs. 328 evacua el traslado la Asociación Gremial de Supermercados de Chile e informa y señala que los hechos en que se funda no son efectivos y que no ha efectuado ninguna conducta o acto que haya significado infringir el Decreto Ley N° 211.

5.1.- Que en efecto, la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, de acuerdo a sus estatutos, en su artículo tercero señala que dentro de los fines de la Asociación se encuentran los siguientes: propiciar el desarrollo y perfeccionamiento de los Supermercados y la eficiencia del servicio que, en concordancia con sus objetivos fundamentales, prestan a la comunidad, evitando la intermediación que no obedezca a objetivos económicos; proporcionar a los miembros de la Asociación información sobre sus actividades, prestándoles orientación y consejos para el perfeccionamiento de su función social; además, podrá desarrollar otras actividades relacionadas con los objetivos de la Asociación y que su Directorio acuerde. Por su parte, en el artículo cuarto de los mismos estatutos se encuentran los principios que inspiran el gremio: 1.- La Economía de Mercado y Libre Competencia; 2.- La mejor calidad de vida: esto se lograra a través de la orientación o filosofía de servicios del cliente, a la producción de excelencia y a la adopción de un sistema de distribución especializado, que permita satisfacer de mejor manera, a un costo razonable y con mejor calidad, las necesidades y aspiración de las personas.

5.2.- Por otra parte, y a fin de mantener una relación entre el supermercado y los proveedores dentro de la Asach se creo una unidad llamada Organización de Desarrollo Tecnológico, Odetec, formada por la Asach y los proveedores y que como objetivo principal es un técnico en común entre todos los socios para lograr un mejor y más expedito desarrollo de los socios. Se avocó en primer termino a estudiar o cuantificar las perdidas por concepto de robo como también realizó un estudio de las distintas tecnologías existentes destinadas a evitarlos, considerando su eficacia y factibilidad técnica y económica de implementación como asimismo para un mejor servicio para los asociados buscando una estandarización en cuanto a la tecnología a utilizarse considerando que el producto ya traiga de fabrica la etiqueta de seguridad.

5.3.- La Comisión de Seguridad efectuó un estudio de los distintos sistemas existentes no sólo en Chile sino también en el extranjero y se determino que existían 3 tecnologías que podían ser usadas en los supermercados y que son: 1) electromagnética; 2) acustomagnética y 3) radiofrecuencia siendo descartada la señalada en el número 2 por cuanto usaba etiquetas imposibles de ocultar y además su desactivación se debía hacer a muy corta distancia, circunscribiéndose en consecuencia a las tecnologías de los N°s 1 y 3.

5.4.- La Comisión determino que si bien ambas tecnologías ya señaladas cumplen con su requisito de prevenir el robo, considero que con el fin de cumplir con uno de los objetivos

de la Comisión que era estandarizar el sistema de etiquetado en origen, considero que la tecnología de Radio Frecuencia es la que debieran usar los Supermercados, ello por que además de cumplir con los objetivos de la Comisión, se considero como un elemento fundamental el hecho de que dicha tecnología era proporcionada por distintas empresas y todas compatibles entre si a diferencia de la tecnología Electromagnética, la cual solo la tienen algunas empresas y nos son compatibles entre si, evitando así, que los supermercados queden sujetos al monopolio de una empresa si no tiene alternativa de otras que ofrezcan el mismo producto. En este caso, al estandarizar la tecnología a utilizarse se permitirá que los proveedores puedan también estandarizar en cuanto al etiquetado de origen trayendo como consecuencia un menor costo si se debe etiquetar de distintas formas, costo que en definitiva es soportado por el publico consumidor.

5.5.- Que se puede concluir que la circunstancia de que la Asociación de Supermercados de Chile haya efectuado un estudio y recomendación para estandarizar la utilización de una tecnología no atenta a las normas de libre competencia toda vez, que, en primer lugar los Asociados son libres de acatar o no dicha recomendación ya que nos obligatoria para ellos, siendo además libres de desafilarse o afiliarse de la institución y en segundo lugar la tecnología recomendada es proporcionada por distintas empresas del país, incluso por la denunciada y son compatibles entre ellas, siendo la empresa denunciante proveedora del sistema de Radio Frecuencia con su producto System NE.

5.6.- Respecto de la impugnación del convenio celebrado con la empresa DETECTA LTDA., tampoco constituye dicho acto una infracción al Decreto Ley N° 211, ya que el mencionado convenio se celebró con la finalidad de que los Asociados que optaran por el sistema de RF tuvieran acceso a equipos en condiciones mejores que en el mercado.

5.7.- Que en consecuencia, la Asociación Gremial de Supermercados no ha infringido ninguna norma que atente a la libre competencia por las siguientes razones: 1. La Asach efectuó un estudio de seguridad actuando conforme a sus fines y principios obtenidos en sus estatutos; 2. La labor realizada fue que después de un acabado estudio, recomendó un tipo de tecnología con el único objetivo de estandarizar en el ámbito de sus asociados el tipo de tecnología a usarse para prevenir un robo, uniformando así el etiquetado de origen, facilitando el control de robos y obteniendo ventajas económicas con esta estandarización; 3. La tecnología recomendada fue la de Radio Frecuencia por cumplir con los requisitos tenidos en cuenta para su utilización; 4. De vital importancia para recomendar esta dicha tecnología fue que existen varias empresas que ofrecen dicha tecnología incluida la denunciante; 5. La recomendación efectuada por Asach no es obligatoria para sus Asociados, los cuales son libres para aceptar o no la recomendación; 6. Que el contrato suscrito con Detecta Ltda. tampoco afecta a la libre competencia ya que lo único que se pretende es obtener equipos radio frecuencia en condiciones más favorables para los asociados y en dicho convenio de ninguna manera se ha establecido la exclusividad en

cuanto a que impida a la Asach celebrar convenio con otras empresas como tampoco limita a sus Asociados a no comprarlo de otra.

6.- A fs. 354 Sensormatic Chile Ltda. modifica la denuncia y excluye de la misma a CHECKPOINT SYSTEMS INC representada por don Sergio G. Villet.

7.- A fs. 358 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de Seguridad Electrónica Ltda..

8.- A fs. 369 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta recayó.

9.- A fs. 373 SENSORMATIC Chile Ltda. solicitó modificación del auto de prueba.

10.- A fs. 374 Seguridad Electrónica Detecta Limitada solicita reposición del auto de prueba.

11.- A fs. 376 Asociación Gremial de Supermercados de Chile solicita reposición del auto de prueba.

12.- A fs. 378 la Comisión Resolutiva resolvió los recursos anteriormente interpuestos rechazando la reposición de Sensormatic Ltda y Seguridad Electrónica Detecta Ltda., y acogiendo lo solicitado por la Asociación Gremial de Supermercados de Chile agregando un nuevo punto de prueba.

13.- A fs. 390 Sensormatic Chile Ltda. solicita se cita absolver posiciones a don Raúl Pérez Labayru, en su calidad de Presidente de la Asociación Gremial de Supermercados S.A. diligencia evacuada a fs. 663.

14.- A fs. 392, 394 y 395 se rinde la prueba testimonial de la parte denunciada Asach.

15.- A fs. 620 la parte demandada de Asociación Gremial de Supermercados de Chile Asach solicita se cite a absolver posiciones a Patricio Melendez Infante, Gerente General de Sensormatic Chile Ltda. diligencia que se evacuo a fs. 649.

16.- A fs. 650, 651, 652 653 y 654 se rindió la prueba testimonial de la parte demandada de Detecta Ltda.

17.- A fs. 665 se trajeron los autos en relación.

18.- Con fecha 29 de diciembre de 1999 se llevo a efecto la vista de la causa, alegando los apoderados de las partes que comparecieron ante esta Comisión Resolutiva, quedando los autos en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: A fojas 392 y 652 la parte denunciante de Sensormatic Chile Ltda. dedujo tachas en contra de los testigos señores Luis Enrique Medina Caviedes y Jorge Leonardo Lee Mira, fundadas en el numeral sexto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil,

por carecer de imparcialidad necesaria para declarar al tener interés en los resultados de la causa, en base a los hechos que allí se indican;

SEGUNDO: Que el Tribunal no dará lugar a las inhabilidades deducidas por considerar que los testimonios de los testigos aportados por las partes denunciadas, si bien dan cuenta de la existencia de intereses comunes con quien los presenta, no son suficientes para desechar de este modo sus declaraciones, además de ser necesario ponderarlos ya que aportan antecedentes conducentes a dilucidar la materia en litigio. Y en consecuencia, ejerciendo sus facultades privativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 letra K del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión apreciará en conciencia dichos testimonios;

EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que las peticiones de la denunciante, Sensormatic, tienen por objeto que esta Comisión Resolutiva sancione las conductas realizadas por Asach y Detecta, que en su denuncia describe, por considerarlas contrarias a la libre competencia, y en consecuencia, que también se deje sin efecto la circular número 01 - 98, suscrita por el director de Asach y Presidente del Comité de Seguridad don Marcelo Cantergiani Rabanal, por constituir una imposición ilícita de un gremio a sus asociados; como asimismo, que se deje sin efecto el convenio celebrado con fecha 28 de noviembre de 1997, entre Asach y Detecta, por contener cláusulas de exclusividad que infringirían las normas de la libre competencia;

CUARTO: Que Asach ha reconocido en sus presentaciones el origen del documento denominado Circular 01-98, como asimismo el "Convenio Asach-Detecta Ltda.-Checkpoint", y la participación que le cupo a sus representantes en su elaboración y suscripción;

QUINTO: Que de los antecedentes de autos y la prueba rendida por las partes, se encuentra establecido que Asach, en su carácter de asociación gremial que agrupa a propietarios de supermercados y a otras personas o empresas relacionados con ese rubro, llevó a cabo, a través de dos organismos relacionados, la "Organización de Desarrollo Tecnológico", Odetec, y la "Comisión de Seguridad", un estudio de las tecnologías utilizadas para resguardar la seguridad de las mercaderías y productos de sus asociados. Cabe tener presente que Odetec también reunía a representantes de proveedores de productos, servicios y equipamientos para supermercados;

SEXTO: Que las conclusiones del estudio en cuestión, se reflejaron en un informe denominado "Evaluación de Sistemas Electrónicos de Protección de Productos", elaborado

por la Comisión de Seguridad de Asach, el cual, según consta a fojas 1, fue presentado con fecha 16 de agosto de 1996 como una recomendación de Asach;

SEPTIMO: Que con fecha 28 de noviembre de 1997 Asach y Detecta celebraron un convenio que contiene diversas cláusulas relativas a precios ofrecidos por Detecta a los asociados a Asach o a Odetec que voluntariamente adscribieran a un procedimiento de compra, y de posterior instalación o reemplazo de sistemas de seguridad para supermercados. En resumen, los acuerdos se refieren a precios preferenciales para los asociados que podían hacer uso de descuentos ofrecidos por Detecta, en su carácter de distribuidor de equipos Checkpoint.

Sin perjuicio de ello, el convenio citado contiene cláusulas adicionales, que en esta oportunidad corresponde transcribir:

Cláusula sexta:

“SEXTO: A fin de promover y apoyar la iniciativa que da cuenta este instrumento, ASACH a) se reunirá con sus asociados de mayor tamaño, dándoles cuenta de sus términos y empleando sus mejores esfuerzos para que concurran a la iniciativa, suscribiendo los convenios del caso y b) Utilizará sus mejores esfuerzos para, a través de ODETEC, comprometer a los proveedores asociados para que, a contar de la fecha de dictación de la norma para el etiquetado en origen, solo se etiqueten productos en origen con etiquetas de la tecnología de Radio Frecuencia.”

Cláusula séptima:

“SEPTIMO: ASACH, una vez efectuadas las gestiones señaladas en la cláusula anterior, se compromete a hacer público el lanzamiento de la normatividad para el sistema de protección electrónica y de etiquetado en origen con la tecnología RF, ya no como una recomendación, sino como una norma a cumplirse por sus asociados.”

Cláusula octava:

“OCTAVO: Para velar por el buen funcionamiento del sistema RF, llámese antena detectora, desactivadores y etiquetas electrónicas, ASACH designará un instituto de normalización a su elección, para que se normen las especificaciones técnicas de los sistemas. A su vez, los asociados de ASACH y ODETEC velarán para que estas normas se cumplan a cabalidad.

CHECKPOINT proporcionará la información técnica necesaria, como marca de referencia, para que ASACH establezca los parámetros normativos requeridos.”

OCTAVO: Que el año 1998, el Presidente de la Comisión de Seguridad de Asach, don Marcelo Cantergiani Rabanal, suscribió la denominada "Circular N° 01-99", como consta a fojas 1. En ella, luego de resumir la labor de Asach y de la Comisión de Seguridad, informa que la conclusión de los estudios elaborados es que se debía recomendar la tecnología de Radiofrecuencia, por las razones que se indican. A continuación, se adjuntó a la mencionada circular, una copia del convenio precitado que contiene los valores especiales a los cuales los socios de Odetec y Asach podían acceder a ese sistema o tecnología. Más adelante se anunció la realización de una presentación explicativa del sistema de etiquetado en origen.

Finalmente, la circular termina recordando a sus destinatarios, los asociados de Asach, que "*para el primero de Enero del año 1999, al entrar en vigencia plena la NORMA ASACH DE ETIQUETADO EN ORIGEN, sólo podrán ingresar a salas de venta productos que tengan incorporadas etiquetas de Radio Frecuencia colocadas en origen.*";

NOVENO: Que a la luz de los estatutos de Asach, que constan a fojas 81, uno de los fines del gremio es proporcionar el desarrollo y perfeccionamiento de los supermercados y la eficiencia del servicio, en consecuencia, resulta evidente que fue en este orden de esfuerzos que se desarrolló la actividad de estudio de tecnologías de seguridad por Odetec y la Comisión de Seguridad. De acuerdo con ese fin, el gremio estimó que lo más conveniente era la estandarización de la tecnología de protección, ya que permitiría una reducción de costos a través de la implementación del etiquetado de productos en origen. Asimismo, Asach hizo esfuerzos por obtener mejores condiciones de adquisición de tecnología para sus asociados, estableciendo un convenio con una empresa proveedora, donde se estipularon descuentos especiales para los asociados.

DECIMO: Que los acuerdos del convenio que se dirigen a permitir descuentos de precios de productos entre un proveedor y los asociados de Asach y Odetec, no importan en la especie una conducta que tienda a impedir la libre competencia, en los términos que el Decreto Ley N° 211 sobre normas de defensa de la competencia establece;

UNDECIMO: Que, sin embargo, y con respecto a las cláusulas transcritas en el considerando séptimo precedente, cabe declarar que, a diferencia de los restantes acuerdos suscritos por medio del mencionado convenio, las expresiones contenidas en la Circular N° 01-98, que concluyen que "*... sólo podrán ingresar a salas de venta productos que tengan incorporados etiquetas de Radio Frecuencia colocadas en origen.*", junto con las cláusulas sexta, séptima y octava del convenio, transcritas precedentemente, según las cuales Asach

utilizará “... sus mejores esfuerzos para, a través de ODETEC, comprometer a los proveedores asociados para que, a contar de la fecha de dictación de la norma para el etiquetado en origen, sólo se etiqueten productos en origen con etiquetas de la tecnología de Radio Frecuencia”, y que “... se compromete a hacer público el lanzamiento de la normatividad para el sistema de protección electrónica y de etiquetado en origen con la tecnología RF, ya no como una recomendación, sino como una norma a cumplirse por sus asociados.”, tienden a entorpecer la libre competencia tanto en el mercado de sistemas de seguridad como en el mercado de los supermercados.

Si bien Detecta y Asach sostienen en sus defensas y en la prueba rendida, que las expresiones aludidas son simples recomendaciones, es evidente que ello no es así. Los antecedentes comprueban que Asach, con el objeto de hacer efectiva la estandarización de la tecnología de protección, utilizó argumentos de presión que se encuentran manifestados en los documentos y acuerdos ya singularizados, los que más allá de una mera recomendación sobre la conveniencia de dicha estandarización, constituyen conductas que tuvieron por objeto imponer a sus asociados una determinada tecnología. Aunque los asociados a Asach no tienen la obligación de acatar los comunicados de la entidad gremial y las empresas son libres de pertenecer o no a ella, el tenor de las expresiones contenidas en las cláusulas objetadas, precisamente indica que Asach tiene una influencia significativa sobre sus asociados y sobre los mercados relacionados con el de supermercados. Por lo tanto, se puede establecer que Asach es capaz de influir en forma determinante sobre la adopción de una tecnología de protección electrónica en particular. Tal influencia tiene la capacidad de entorpecer la libre competencia en el mercado de los sistemas de protección o de seguridad, en la medida que, aún cuando los representantes de Asach no actúen en forma deliberada, tiendan a favorecer a algunas empresas proveedoras en desmedro de otras.

Por otra parte, tal influencia también tiende a impedir la libre competencia en el mercado de los supermercados, en la medida que ellos perciban la obligación de adoptar la tecnología escogida por la asociación gremial, ya que los productos comenzarían a ser etiquetados en origen de acuerdo a esa tecnología. En particular, algunos supermercados que previamente habían elegido otra tecnología de protección, podrían verse perjudicados con la estandarización del etiquetado de productos;

DUODECIMO: En conclusión, los antecedentes recopilados hacen recomendable dejar sin efecto las declaraciones y cláusulas que han sido materia de la investigación, como además declarar que Asach debe abstenerse de utilizar su influencia con fines que, aún sin comprobarse un comportamiento deliberado de impedir la libre competencia en los

mercados relacionados con el de los supermercados, constituyen conductas que tienden a entorpecerla;

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 17 letra a) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión

RESUELVE:

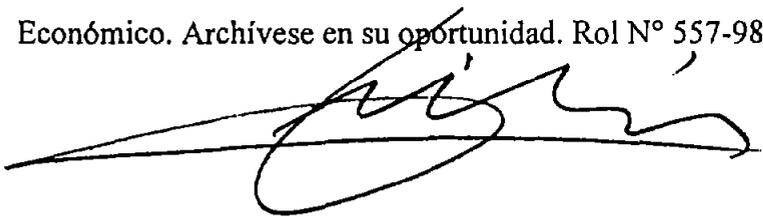
Que se hace lugar a la denuncia de fojas 14, de la empresa Sensormatic Chile Ltda., sólo en cuanto se declara,

1°.- Que se dejan sin efecto las cláusulas sexta, séptima y octava del Convenio Asach-Detecta Ltda.-Checkpoint, suscrito con fecha 28 de noviembre de 1997 por la Asociación Gremial de Supermercados de Chile y la empresa Seguridad Electrónica Detecta Limitada;

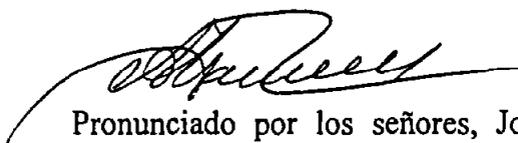
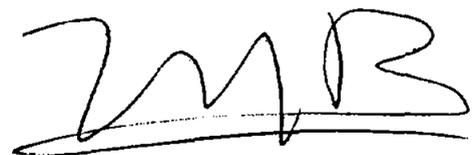
2°.- Que se deja sin efecto la circular N° 01-98 suscrita por el director de Asach y Presidente de la Comisión de Seguridad de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile;

3°.- Que la Asociación Gremial de Supermercados de Chile debe abstenerse en lo sucesivo de utilizar su influencia con fines que tiendan a entorpecer la libre competencia en los mercados relacionados con los supermercados.

Notifíquese por cédula a las partes. Transcribese al señor Fiscal Nacional Económico. Archívese en su oportunidad. Rol N° 557-98.



Gonzalo Edwards



Pronunciado por los señores, José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité del Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y Gonzalo Edwards Guzmán,

subrogando al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAI ME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA